



**Superintendencia  
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2014-01-439473

Tipo: Salida Fecha: 25/09/2014 05:42:42 PM  
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I  
Sociedad: 830036528 - GRANOS PIRAQUIVE S Exp. 28886  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 18 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014034

## AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA D.C.**

**PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL**

**SOCIEDAD: GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

**LIQUIDADOR: RUBEN SILVA GOMEZ**

**REFERENCIA: EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR JUEZ DE TUTELA SE DECLARA UNA NULIDAD Y SE IMPARTE ORDEN. RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 400-011748 del 20 de agosto de 2014, proferido en el proceso de la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, esta Superintendencia puso en conocimiento del liquidador, las partes, terceros e intervinientes interesados dentro del citado proceso, del fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, el 8 de agosto de 2014, el que dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso impetrado por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINA L CMT S.A.** representada por el señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En virtud de la providencia acabada de citar, el señor **CESAR JARAMILLO GUTIÉRREZ**, como representante legal de la sociedad **PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T. S.A.**, solicitó que previo el trámite legal, se declare la nulidad señalada en la Ley 1395 del 10 de julio de 2010, en su artículo 9, toda vez que ningún juez debe manejar un proceso por un término superior a un año sin que se dicte sentencia, y que en el presente caso han transcurrido más de dos años y cinco meses sin que a la fecha se haya resuelto o terminado el proceso.

Del escrito de nulidad en mención se corrió traslado por el término de tres días, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro del término del traslado ya citado, el liquidador de la sociedad concursada arrió al despacho el escrito radicado bajo el número, 2014-01-410357, por medio del cual manifiesta su desacuerdo con la normatividad citada por el incidentante para sustentar la nulidad invocada, y al mismo tiempo, hace un detallado análisis cronológico, con el fin de resaltar que el término procesal transcurrido en la presente liquidación judicial se ha generado precisamente por las innumerables actuaciones de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T. S.A.**, en procura de entorpecer la marcha normal del presente proceso de insolvencia.

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**Mincit**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

BOGOTA D.C AVENIDA EL DORADO No 51-80 PBX 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319 Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506 MEDELLIN CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-3506000/3506001/2/3 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987 CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404 CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429 CUCUTA AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985 BUCARAMANGA NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2 1 TORRE 3 OFC 352 TEL 976-321541/44 SAN ANDRES AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL 098-5121720  
www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co-Colombia





De otra parte, conviene mencionar en esta providencia que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No.2014-04-012211, el señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, interpuso recurso de reposición frente a lo que denomina, *auto del 5 de septiembre de 2104*.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previamente a cumplir con lo ya ordenado por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del día siguiente a la notificación de todos los acreedores del auto de apertura del proceso de liquidación judicial, este despacho estima pertinente traer a colación en la presente providencia, los diferentes argumentos que al interior del presente proceso se han esgrimido, tanto por este despacho como por el liquidador de la sociedad, orientados a desvirtuar la pretensión del representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T. S.A.**, en el sentido de declarar la citada nulidad por pérdida de competencia, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En primer término conviene precisar que la Superintendencia de Sociedades en el marco de los procesos de insolvencia actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, competencia atribuida a esta entidad en el marco del artículo 116 de la Constitución Nacional, el artículo 6 de la Ley 1116 del 2006 y **el artículo 24 del Código General del Proceso**. La Superintendencia de Sociedades entonces, por factor funcional, **es juez de insolvencia**.

Esta competencia es exclusiva respecto de sociedades mercantiles, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y a prevención tratándose de personas naturales comerciantes.

Atendiendo a lo anterior, la insolvencia de **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** al tener la calidad de sociedad mercantil, se encuentra sometida a la competencia de esta Superintendencia.

Sobre el punto, resulta fundamental recordar que el proceso de insolvencia tiene como características fundamentales la especialidad y la prevalencia de sus disposiciones, lo cual, muchas veces, representa la inaplicabilidad de las disposiciones del orden jurídico común. Presupuesto que se justifica la regulación de las empresas en crisis económica; verbigracia, la remisión de los procesos de ejecución al concurso; la inscripción de las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, entre otros casos.

Así las cosas, para el despacho es claro que las disposiciones citadas por el solicitante, otorgan un mandato imperativo consistente en que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago; sin embargo, también es diáfano que para el caso de los procesos de insolvencia en los cuales la Superintendencia de Sociedades actúa como **JUEZ DEL CONCURSO**, este mandato resulta inaplicable por la especialidad y la prevalencia de las normas que regulan los procesos de insolvencia, porque, disciplinando esta particularidad, el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció una precisa excepción que consiste en que las decisiones adoptadas en los procesos de insolvencia, tal como es el caso del proceso de liquidación judicial, serán de única instancia y seguirán los **TÉRMINOS DE DURACIÓN** previstos en el respectivo procedimiento.



Además, es preciso resaltar que dada la naturaleza de los procesos de insolvencia como el que nos ocupa, al interior del mismo se surten diferentes actuaciones, entre las que se incluye la normalización del pasivo pensional ante el ministerio del Trabajo, la atención de las solicitudes formuladas por el grueso número de acreedores que forma parte de dicho proceso, la respuesta a las acciones de tutela interpuestas por las partes que integran el proceso y toda una serie de trámites que hacen que en muchos de los casos, la duración de tales procesos excedan el término de un año.

Así mismo, es preciso resaltar que en lo atinente a la Ley 1395 de 2010, que invoca el nulitante, esta sólo aplica para los procesos verbales sumarios que se adelantan ante esta Superintendencia, sin que dicha Ley pueda ser aplicable en los procesos de insolvencia, dado que como ya se expresó, existe una normatividad específica que regula dichos procesos, y que no es otra distinta, que la Ley 1116 de 2006.

Es oportuno igualmente resaltar que con la decisión adoptada por el Juzgado Doce (12) administrativo oral de Barranquilla, en su fallo del 8 de agosto del presente año, **claramente se está en contravía de un precedente jurisprudencial**, el cual resulta de la acción de tutela propuesta frente a asunto similar al que nos ocupa, y respecto de lo cual, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C**, al confirmar el fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C, Sección Segunda, expresó en su sentencia del 30 de abril de 2014, entre otros asuntos lo siguiente:

*"(...) Sin más preámbulos, la Sala señala que no son de recibo los argumentos planteados en el escrito de impugnación presentado por el actor contra el fallo de fecha 3 de marzo de 2014 proferido por el Juez 29 Administrativo Oral de Bogotá, en atención a que no es acertado afirmar que la Superintendencia de Sociedades debió abstenerse de continuar con el trámite judicial liquidatorio desde el día 17 de junio de 2012 por haber perdido competencia para seguir conociendo del mismo, al no haber proferido decisión de fondo respecto al mismo dentro del año siguiente a la fecha en que se desfija el aviso que decreta la apertura del proceso liquidatorio. Ello en atención a que las leyes 1395 de 2010 artículo 9º y Ley 1450 del 2011 artículo 200 así lo ordenan, debiendo pasar el conocimiento del asunto a otro Juez para que éste continuara con el trámite del mismo.*

*La anterior aseveración del actor no es correcta por cuanto lo consignado en dichas normas no le son aplicables al proceso especial que se siguió respecto de la sociedad AISCAB Ltda, pues se reitera que el mismo está contemplado en la Ley 1116 de 2006 y es a éste que debe sujetarse la Superintendencia de Sociedades cuando en materia de insolvencia de una empresa se trata.*

*Si se analizan los documentos probatorios aportados y se comparan con las distintas afirmaciones hechas por el actor, la accionada y el tercero interviniente se puede claramente inferir que la Superintendencia de Sociedades sólo se limitó a seguir el trámite previsto en la Ley, otorgándole a la sociedad AISCAB Ltda, todas las garantías existentes dentro del ordenamiento legal para controvertir las decisiones que fueron adoptadas dentro de dicho procedimiento judicial, pudiendo contar el actor con el derecho a interponer el único recurso que procedía contra las mismas, esto es el de reposición, y que valga decir, en algunos eventos fue resuelto confirmándose las decisiones adoptadas y en otras rechazándose el mismo por haber sido extemporáneamente presentado...*

*En consecuencia, no puede decirse que existió vulneración a los derechos al debido proceso, de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues se reitera, que el actor contó durante todo el curso del procedimiento judicial liquidatorio con la*



*posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas en el mismo, **sin evidenciarse la pérdida de competencia para conocer del mismo por parte de la Superintendencia** pues lo dispuesto en las leyes 1395 del 2010 y 1450 del 2011 no pueden ser aplicables a un proceso cuya regulación está contenida en una norma propia y especial como lo es la Ley 111 de 2006.(...)” (subraya y negrilla fuera de texto)*

## **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD AL MOMENTO DE DESCORRER EL ESCRITO DE NULIDAD QUE NOS OCUPA**

Expresó el liquidador de la sociedad en escrito radicado en esta entidad el 10 de septiembre del presente año, lo siguiente:

*“Solicito al despacho que se rechacen en su totalidad las pretensiones de CMT contenidas en el oficio radicado con el número No. 2014-01-370883 el 21 de agosto de 2014.*

### *II. Consideraciones*

#### *1. Respecto de los fundamentos esgrimidos por el incidentante*

*Argumenta el representante legal de CMT que se debe declarar la nulidad señalada en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que al tenor de dicho precepto, “ningún juez debe ni puede manejar un proceso por un término superior a un año sin que se dicte sentencia” y el proceso de liquidación judicial de Granos Piraquive SA., lleva 2 años y 5 meses sin que se haya “resuelto o terminado”.*

##### *1.1 Inexistencia de duda hermenéutica razonable*

*Es errada la interpretación de CMT del artículo 9 de la ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 124 del CPC, para forzar su aplicación a los procesos de liquidación judicial.*

*Si bien los operadores jurídicos están facultados para interpretar el derecho ordinario, ello solo procede cuando su aplicación envuelve dudas hermenéuticas.*

*La procedencia de esta labor interpretativa, como lo ha señalado la Corte Constitucional, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias:*

*(i) La presencia de una duda hermenéutica razonable, es decir, cuando una misma disposición admite distintas interpretaciones plausibles; (h) por existir algún tipo de indeterminación, bien sea de tipo lingüístico, semántico o sintáctico; de tipo lógico, por una contradicción, un vacío o una redundancia.*

*En el caso que nos ocupa, ninguna de las anteriores circunstancias está presente para que por vía de interpretación se acuda a esa facultad. En efecto:*

*i) El precepto en mención no admite distintas interpretaciones, pues el mismo está dirigido a ser aplicado a los procesos judiciales en los que existe una demanda en la que se haya de “dictar sentencia de primera”. Contrario sensu, en los procesos de liquidación judicial en razón a su naturaleza y objeto, cual es el de la protección del crédito buscando el aprovechamiento de los bienes del deudor, no se dicta sentencia de fondo sino decisiones acordes a cada una de las etapas, tales como: admisión de la sociedad al trámite de liquidación judicial; resolución de objeciones a los créditos; aprobación del proyecto calificación y graduación de créditos y derechos de voto; aprobación del plan de adjudicación de los bienes; aprobación de las cuentas finales del liquidador. En otras palabras, la naturaleza del proceso concursal no es de carácter litigioso ni contencioso y, por tanto no le es aplicable la norma en mención.*



*Sumado a lo anterior, no se debe perder de vista que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del código civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

*u) No existe vacío procesal alguno que llenar, forzando la aplicación de una norma procesal general, aplicable a otro tipo de procesos, dado que en el capítulo VIII de la Ley 1116 de 2006 se establece todo el procedimiento de liquidación judicial, el cual se surte a través de una serie de etapas preclusivas, cada una de ellas con plazos determinados.*

## *1.2 Aplicación y prevalencia de normas especiales. Regla de especialidad*

*En el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 se estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Respecto de la regla de especialidad ha dicho la jurisprudencia que “en virtud de la clásica regla hermenéutica, *lex specialis derogat generali* (...) las normas especiales deben aplicarse de preferencia a las normas generales”*

*De lo dicho se deduce también, como lo ha señalado la Corte Constitucional, que “si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla”.*

*En el Código General del Proceso se señalan unas reglas especiales para las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, que priman sobre las disposiciones generales. En efecto, en el parágrafo quinto del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso, se establece que “Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.” (Resalto). Esta es una disposición especial que prima sobre la general que trata de acomodar CMT como sustento a la solicitud de nulidad.*

*En aplicación de la interpretación gramatical contenida en el Código Civil, es claro que la prenombrada regla del parágrafo 5 del artículo 24 del Código General del Proceso hace una expresa remisión a las disposiciones procesales contenidas en el régimen concursal y, en éste, no se consagra ningún plazo perentorio para la duración del proceso cuyo desconocimiento le haga perder competencia al Juez del Concurso; y, contrario a lo afirmado en el fallo que se impugna, dicho trámite de liquidación judicial sí está sometido a términos de duración especial o superiores, En efecto, si se revisa cada una de las etapas procesales establecidas en el capítulo VIII de la Ley 1116 de 2006, existen términos para la evacuación de cada una de ellas. En otras palabras existen plazos determinados para cada una de las etapas que conforman el proceso, que en su conjunto reflejan un plazo determinable de duración. Es palmario, entonces, que a ello se refiere la prenombrada norma especial del artículo 24 del código general del proceso, cuando ordena que “las decisiones adoptadas (...) seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.”*

*Obsérvese que existen términos para la presentación de los créditos; para la presentación de las objeciones a los créditos; para la conciliación y decisión de objeciones a los créditos, para la aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; para la enajenación de los activos, para la entrega de los bienes adjudicados, para los pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas. En tal virtud, la norma especial ordena que las decisiones previstas en cada una de las etapas deben seguir los términos establecidos en el respectivo procedimiento, esto es, en el capítulo VIII de la Ley 1116 de 2006.*



*Por lo expuesto, es evidente que es contrario a derecho forzar la aplicación de una norma general a un procedimiento de liquidación judicial que tiene consagrada una norma especial que regula la materia.*

## 12.2 Interpretación armónica

*En concordancia con lo precedentemente expuesto, como bien lo afirma la Superintendencia de Sociedades en su escrito de impugnación del fallo de tutela proferido por JUEZA DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Rad. 2014-0348, "el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, de fecha 30 de abril de 2014, al confirmar el fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C, Sección Segunda, en el que al tratar asunto igual al que nos ocupa, en un proceso de liquidación judicial adelantado por otra sociedad, entre otros asuntos expuso lo siguiente:*

*"(...) Sin más preámbulos, la Sala señala que no son de recibo los argumentos planteados en el escrito de impugnación presentado por el actor contra el fallo de fecha 3 de marzo de 2014 proferido por el Juez 29 Administrativo Oral de Bogotá, en atención a que no es acertado afirmar que la Superintendencia de Sociedades debió abstenerse de continuar con el trámite judicial liquidatorio desde el día 17 de junio de 2012 por haber perdido competencia para seguir conociendo del mismo, al no haber proferido decisión de fondo respecto al mismo dentro del año siguiente a la fecha en que se desfija el aviso que decreta la apertura del proceso liquidatorio. Ello en atención a que las leyes 1395 de 2010 artículo 9° y Ley 1450 del 2011 artículo 200 así lo ordenan, debiendo pasar el conocimiento del asunto a otro Juez para que éste continuara con el trámite del mismo.*

*La anterior aseveración del actor no es correcta por cuanto lo consignado en dichas normas no le son aplicables al proceso especial que se siguió respecto de la sociedad AISCAB Ltda, pues se reitera que el mismo está contemplado en la Ley 1116 de 2006 y es a éste que debe sujetarse la Superintendencia de Sociedades cuando en materia de insolvencia de una empresa se trata.*

*Si se analizan los documentos probatorios aportados y se comparan con las distintas afirmaciones hechas por el actor, la accionada y el tercero interviniente se puede claramente inferir que la Superintendencia de Sociedades sólo se limitó a seguir el trámite previsto en la Ley, otorgándole a la sociedad AISCAB Ltda, todas las garantías existentes dentro del ordenamiento legal para controvertir las decisiones que fueron adoptadas dentro de dicho procedimiento judicial, pudiendo contar el actor con el derecho a interponer el único recurso que procedía contra las mismas, esto es el de reposición, y que valga decir, en algunos eventos fue resuelto con firmándose las decisiones adoptadas y en otras rechazándose el mismo por haber sido extemporáneamente presentado...*

*En consecuencia, no puede decirse que existió vulneración a los derechos al debido proceso, de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues se reitera, que el actor contó durante todo el curso del procedimiento judicial liquidatorio con la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas en el mismo, sin evidenciarse la pérdida de competencia para conocer del mismo por parte de la Superintendencia pues lo dispuesto en las leyes 1395 del 2010 y 1450 del 2011 no pueden ser aplicables a un proceso cuya regulación está contenida en una norma propia y especial como lo es la Ley 1116 de 2006.(...)"*

*Agrega la Superintendencia, en importante doctrina vertida en el aludido memorial impugnatorio, que "sobre el punto, resulta fundamental recordar que el proceso de insolvencia es un proceso especial y tiene como características fundamentales la*



*especialidad y la prevalencia de sus disposiciones, lo cual, muchas veces, representa la inaplicabilidad de las disposiciones del orden jurídico común. Presupuesto que justifica la regulación de las empresas en crisis económica; verbigracia, la remisión de los procesos de ejecución al concurso; la inscripción de las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, entre otros casos”.*

*“Así las cosas, para el despacho es claro que las disposiciones citadas en el fallo que se impugna, otorgan un mandato imperativo consistente en que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago; sin embargo, también es diáfano que para el caso de los procesos de insolvencia en los cuales la Superintendencia de Sociedades actúa como JUEZ DEL CONCURSO, este mandato resulta inaplicable por la especialidad y la prevalencia de las normas que regulan los procesos de insolvencia, porque, disciplinando esta particularidad, el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció una precisa excepción que consiste en que las decisiones adoptadas en los procesos de insolvencia, tal como es el caso del proceso de liquidación judicial, serán de única instancia y seguirán los TERMINOS DE DURACION previstos en el respectivo procedimiento”.*

*Adicionalmente, el Despacho “reitera que en el marco de los procesos de insolvencia la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Competencia atribuida a esta entidad en el marco del artículo 116 de la Constitución Nacional, el artículo 6 de la ley 1116 del 2006 y el artículo 24 del Código General del Proceso. Precisamente, es esta última disposición la que claramente dispone que las decisiones adoptadas en los procesos concursales (...) de liquidación judicial (...), seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento”.*

*“Así las cosas, atendiendo a la especialidad que caracteriza los procesos de insolvencia, la disposición que regula la duración del mismo es de carácter específico”.*

*Concluye el Despacho a su cargo que “en ese orden de ideas, sin perjuicio de que las disposiciones citadas por su Señoría, otorgan un mandato imperativo consistente en que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, para el proceso de insolvencia, existe una norma especial que prevalece sobre estas, y la cual se encuentra plasmada en la Ley 1116 de 2006, art 24”.*

## **FACTORES QUE HAN INCIDIDO EN LA DURACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto en la presente providencia, este despacho estima pertinente traer a colación el contenido del escrito de descorre allegado por el liquidador de la sociedad concursada, frente a la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa, ampliado por este despacho en lo pertinente, a través del cual se detalla en forma cronológica las diferentes actuaciones surtidas al interior del presente proceso, para llegar a la inevitable conclusión por parte de este Juez, que quien ha sido realmente el causante de la dilación del presente proceso, no es nadie distinto del que hoy invoca la citada causal de nulidad por considerar que esta Superintendencia ha demorado en grado sumo la terminación del mismo:

Veamos:

Mediante escrito radicado con el número 2011-01-322217 del 01 de Noviembre de 2011, el doctor NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR apoderado judicial de GRANOS



PIRAQUIVE SA. EN LIQUIDACIÓN, solicitó a la Superintendencia de Sociedades que sea admitida a su representada a un proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

A través de auto 405-017929 del 11 de Noviembre de 2011, la Superintendencia de Sociedades, inadmitió la anterior solicitud y otorgó un plazo de 5 días para subsanar dicha solicitud.

Por escrito radicado con el número 2011-01-385868 del 20 de Diciembre de 2011, el doctor NICOLAS MUÑOZ presentó escrito subsanando la solicitud de liquidación judicial.

Mediante auto No. 400-000836 del 27 de Enero de 2012 la Superintendencia de Sociedades, como Juez del Concurso, decretó la apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En acta No, 2012-01-018839 del 02 de Febrero de 2012, el doctor RUBEN SILVA GOMEZ tomó se posesión del cargo como liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE SA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por auto 405-006962 del 12 de Julio de 2012, el Juez del Concurso fijó como fecha para adelantar la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el 24 de Julio de 2012; para los anteriores efectos, se comisionó a la doctora MARTHA ROSA OCHOA para adelantar la mencionada diligencia.

El día 24 de Julio de 2012, se adelantó en la ciudad de Cartagena la diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. No. 060-13767; lo anterior consta en el acta de la diligencia. (radicado 2012-01-197675 del 26 de Julio de 2012).

En escrito radicado en esta entidad el mes de Julio de 2012 se presentó queja contra la doctora MARTHA ROSA OCHOA y se informó a esta entidad que se procedió a presentar denuncia penal contra la misma funcionaria por prevaricato por acción, abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto y abuso de función pública.

Por radicado el 26 de Julio de 2012 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena informó de la iniciación de una acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades y ordenó la suspensión del proceso liquidatorio mientras se decidía el trámite.

Mediante auto 405-007537 del 27 de Julio de 2012, la Superintendencia de Sociedades suspendió el proceso liquidatorio hasta que se resuelva la acción de tutela adelantada por el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MUTIPURPOSE TERMINAL CMT SA.

En escrito radicado con el número el 30 de Julio de 2012 el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito de Cartagena informa a la Superintendencia de Sociedades que se presentó acción de tutela contra la doctora MARTHA ROSA OCHOA funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.



Mediante escrito radicado con el número 2012-01-199761 del 30 de Julio de 2012, el juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá informa que la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT SA., en adelante CMT, interpuso acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades.

A través de oficio No.405-059108 del 31 de Julio de 2012, la Superintendencia de Sociedades en respuesta al Juez de tutela, juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá le advierte a ese despacho judicial, que existe una acción de tutela presentada en los mismos términos por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A** en el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

La sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 400-016483 del 26 de Noviembre de 2012 por medio del cual se decidió continuar con el proceso liquidatorio.

Por escrito radicado con el número 2012-04-012957 del 30 de Octubre de 2012 el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT presenta queja contra la doctora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, Superintendente Delegada Para Los Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

Ante escrito radicado con el número 2012-04-015361 del 04 de Diciembre de 2012, CESAR EUGENIO JARAMILLO representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT, presenta QUEJA contra el doctor RUBEN SILVA liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. ENLIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En auto 400-017876 del 19 de Diciembre de 2012, se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por CESAR EUGENIO JARAMILLO representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT contra el auto que ordenó continuar con el proceso liquidatorio.

Por escrito radicado con el número 2012-04-015735 del 12 de Diciembre de 2012, CESAR EUGENIO JARAMILLO representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT promueve incidente de remoción del liquidador.

A través de escrito radicado con el número 2012-04-016089 del 19 de Diciembre de 2012, el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT recusó a la doctora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ (Superintendente Delegada Para Los Procedimientos de Insolvencia), con base en el numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por haberse formulado denuncia penal por parte de CESAR EUGENIO JARAMILLO representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT contra la Superintendente Delegada Para Los Procedimientos de Insolvencia.

En auto 405-017936 del 20 de Diciembre de 2012 el juez del concurso designó a la doctora SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA y al doctor JUAN CARLOS HERRERA MORENO, para adelantar nuevamente la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. No. 060-13767 de la



oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena; diligencia a adelantarse el 21 de Diciembre de 2012.

Mediante oficio No. 405-182298 del 20 de Diciembre de 2012, el juez del concurso solicitó la colaboración a la Policía Metropolitana de Cartagena para la citada diligencia.

El 21 de Diciembre de 2012, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del mencionado inmueble y se designó al liquidador como secuestre, tal como consta en el acta de la misma, con radicado 201 2-01-4241 57 del 27 de Diciembre de 2012, así mismo en la mencionada diligencia intervino también el Ministerio Público. En dicha acta quedó constancia de las condiciones básicas para el arrendamiento de dicho bien a CMT.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió un contrato de arrendamiento del inmueble suscrito libre y voluntariamente por la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal CMT SA. y el liquidador de Granos Piraquive SA., en su condición de secuestre, por el término de un mes, así como una prórroga por el mismo término, también suscrita sin apremio alguno y bajo la libre autonomía de la voluntad privada, por parte de dicha sociedad. , en cuya cláusula quinta pactaron que el término de duración “será de un (1) mes” contado a partir del 21 de diciembre de 2012 y hasta el 20 de enero de 2013.

En el PARÁGRAFO 1 de la cláusula 5 se pactó: “Si las partes no acuerdan expresamente renovar el presente contrato al vencimiento del término inicial, éste no se entenderá prorrogado en forma automática y por el contrario se entenderá que se encuentra terminado. La renovación del contrato deberá pactarse por escrito con lo por lo menos ocho (8) días de anticipación al término del vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas”.

En el PARÁGRAFO 2 de la misma cláusula se acordó: “No obstante el plazo previsto en la presente Cláusula, las partes expresamente acuerdan que el presente contrato puede darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de la partes, avisando a la otra con quince (15) días de antelación a la fecha de entrega del inmueble”.

De conformidad con lo pactado entre las partes en las prenombradas cláusulas, el 12 de enero de 2013, entre el liquidador y LA SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A CMT, sin apremio alguno y bajo la libre autonomía de la voluntad privada, se acordó una prórroga por el mismo término, así: “De conformidad con lo establecido en la cláusula 4 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 27 de diciembre de 2012, prorrogar el contrato por el término de un (1) mes, esto es, del 21 de enero de 2013.

Mediante comunicación del 5 de febrero de 2013 y de conformidad con lo pactado en el contrato, el liquidador notificó a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A., “que el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de diciembre de 2012, prorrogado el 12 de enero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2013, no será prorrogado nuevamente”. En consecuencia, me permití notificarle “la terminación del contrato el 20 de febrero de 2013” e informarle que la suscripción del acta de entrega del inmueble al suscrito secuestre se realizaría el 21 de febrero de 2013, a las 10:00 am., en el predio objeto del contrato.



Por escrito radicado con el número 2013-01-0022423 del 28 de Enero de 2013 y 2013-07-000372 del 28 de Enero del 2013, el juzgado Sexto Civil del Circuito informó que CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades por cuanto supuestamente desconoció los derechos de posesión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

A través de oficio No. 405-010422 del 29 de Enero de 2013, la Superintendencia dio respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A.

Mediante auto 400-001619 del 06 de Febrero de 2013, la doctora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, Superintendente Delegada Para los Procedimientos de Insolvencia, rechazó los hechos con base en los cuales se fundamentaba la recusación, y remitió al Superior Jerárquico, es decir, el Superintendente de Sociedades con el fin de que el decidiera sobre la recusación.

Por medio del escrito radicado con el número 2013-07-000595 del 12 Febrero de 2013, el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ informa que SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA y JUAN CARLOS HERRERA MORENO se encuentran denunciados por prevaricato, en la fiscalía de Cartagena.

A través de escrito radicado con el número 2013-01-037675 del 13 de Febrero de 2013, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena **denegó** la acción de tutela presentada por CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ contra la Superintendencia de Sociedades.

Mediante escrito radicado con el número 2013-07-000715 del 20 de Febrero de 2013, el señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ** informa a la Superintendencia de Sociedades que presentó acción de tutela contra RUBEN SILVA liquidador de GRANOS PIRAQUIVE SA. EN LIQUIDACION JUDICIAL ante el juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco. Y Dicho Juez ordenó al liquidador suspender como medida provisional la diligencia de restitución del inmueble para el día 21 de Febrero de 2013.

En fallo del 4 de marzo de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolivar, **denegó** la tutela interpuesta por el señor **JARAMILLO GUTIÉRREZ**, contra el liquidador de Granos Piraquive S.A., y ordenó el “levantamiento de la medida provisional de suspensión inmediata y provisional de la diligencia de restitución” del inmueble que en calidad de arrendataria tenía la sociedad que usted representa. En virtud de lo anterior y en consideración a que el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de diciembre de 2012, prorrogado el 12 de enero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2013, no fue prorrogado, le comuniqué el 6 de marzo de 2013 a CMT que debía proceder a la entrega del inmueble, indicándole que la suscripción del acta de entrega del inmueble al liquidador secuestre se realizaría el 18 de marzo de 2013, a las 10:00 a.m., en el predio objeto del contrato.

Mediante escrito radicado con el número 2013-04-002014 del 18 de Marzo de 2013 el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO solicita que mientras se decide la queja presentada contra el liquidador de la concursada, el proceso sea suspendido.



A través de auto 100-004172 del 21 de Febrero de 2013, el doctor LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA, Superintendente de Sociedades, declaró infundada la recusación presentada por CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT.

Mediante escrito radicado con el número 201 3-04-003308 del 05 de Abril de 2013 el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT SA., remite copia del fallo de tutela proferido por el Juez Doce Penal Municipal de Barranquilla con función de Garantías, de Jhon Jairo Mendoza Guardia contra RUBEN SILVA liquidador de la concursada, el cual le ordena acudir a la justicia ordinaria para resolver el conflicto en cuanto a la entrega del lote.

Por sentencia de tutela de segunda instancia, del 23 de mayo de 2013, proferida por la Juez Quinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, **se revocó** el fallo de tutela que había proferido el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Garantías de Barranquilla, promovido por John Jairo Mendoza Guardia, supuesto empleado de CMT SA. En consecuencia, quedó sin efectos la orden de acudir a la justicia ordinaria para resolver el, conflicto en cuanto a la entrega del lote.

En auto No. 400-005210 del 12 de Abril de 2013, el Juez del Concurso rechazó las peticiones presentadas por el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A., en relación con la queja presentada en contra del doctor RUBEN SILVA liquidador de la sociedad concursada.

Mediante auto 400-005209 del 12 de Abril de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, por haberse adelantado la citada diligencia estando suspendido el proceso por efecto de la recusación presentada contra la doctora Angela Maria Echeverri Ramírez Superintendente Delegada Para Los Procedimientos de Insolvencia.

El señor Martín Carpio Malave presentó en el Juzgado 15 Penal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, una acción de tutela contra el liquidador, radicada bajo el número T-2013/00032. En fallo de primera instancia, proferido el 30 de mayo de 2013, el señor Juez ordenó: "Tutelar el derecho al trabajo y mínimo vital como mecanismo transitorio del señor MARTIN CARPIO MALAVE hasta tanto la justicia ordinaria resuelva de fondo el conflicto contractual entre el arrendador RUBÉN SILVA GÓMEZ y el arrendatario CMT S.A., representada legalmente por el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ, mediante el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado."

Por sentencia proferida por el juez séptimo penal del circuito de Barranquilla, del 10 de julio de 2013, **se revocó** el fallo de primera instancia que había proferido el Juzgado 15 Penal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Mediante fallo del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, del 18 de julio de 2013, se procede a aclarar la providencia del 10 de julio de 2013, en el sentido de **dejar sin efectos** el artículo 3 del mismo.



Ante fallo de tutela, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolivar, del 4 de marzo de 2013, **se deniega la acción** presentada contra el liquidador por el representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT SA.**, y se levanta la medida de suspensión provisional de la diligencia de restitución del inmueble de propiedad de la concursada, ubicado en la ciudad de Cartagena.

Mediante fallo del 26 de abril de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil Familia, se decretó la nulidad del fallo de tutela del 4 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolivar, y ordenó que se convoque a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla.

A través de fallo de tutela del 2 de julio de 2013 se deniega la acción presentada contra el liquidador promovida por el representante legal de la sociedad **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT SA.**, y se levanta la medida de suspensión provisional de la diligencia de restitución del inmueble de propiedad de la concursada, ubicado en la ciudad de Cartagena.

Por Auto de fecha, 21 de junio de 2013 el Juez del Concurso fijó como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado, para los días 8 y 9 de julio de 2013, a las 10:00 a.m y se ordenó al Comandante del Distrito de Policía de Cartagena apoyo y acompañamiento a dicha diligencia, así como al Ministerio Público.

La Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante radicación 13-02596 del 4 de julio de 2013, comisionó al doctor ALVARO EDUARDO MOLINA FREYLE, para que intervenga como agente del Ministerio Público en la diligencia de secuestro del mencionado inmueble.

El 8 de julio de 2013, se practicó la diligencia de secuestro del inmueble tantas veces citado, por parte del Juez del Concurso, y el liquidador asumió las funciones de secuestro para las que fue designado por el Juez y le fue entregado el inmueble, sin que se hubiera presentado oposición alguna durante el trámite.

Mediante resoluciones 315 y 316 de 2013, el INCO resolvió los recursos de reposición interpuestos por CMT contra las decisiones de no conceder la concesión portuaria, decisiones que se encuentran en firme.

A través de oficio No. 400-075438 del 19 de junio de 2013, la Superintendencia de Sociedades ofició a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza una vigilancia especial en el proceso de liquidación judicial de Granos Piraquive SA.

Mediante oficio 400-075438 del 19 de junio de 2013, la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento del Fiscal General de la Nación; *'la posible realización de conductas punibles por parte del señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ-REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A. en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; que en criterio de esta entidad van en perjuicio de la lealtad procesal y perjudican la administración de justicia en el marco del presente proceso liquidatorio'*.



A través de Auto 400-013194 del 28 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades, Juez del Concurso, rechazó la solicitud de CMT de restitución del inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

Mediante oficio número 001165 del 24 de julio de 2013, el Juzgado 4° Laboral del Circuito notificó al liquidador de la acción de tutela de radicación número 201 3-337 incoada por CMT en contra de la Intendencia Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

El 15 de agosto de 2013 se profirió el fallo de primera instancia en el que se concedió el amparo solicitado, pero dicho fallo **fue revocado** por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2013.

La **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A.**, interpuso una **nueva acción de tutela** en contra del liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, al cual le correspondió la radicación número 2013-104, y que por auto del 11 de septiembre de 2013 apprehendió el conocimiento de la misma.

La Procuradora Provincial de Cartagena, atendiendo solicitudes de vigilancia del proceso de liquidación judicial de la sociedad que represento, ofició al JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA informándole que se ha debido vincular a la Superintendencia de Sociedades a la acción de tutela.

Mediante providencia 01051 del 23 de septiembre de 2013 el referido juzgado decretó la nulidad del auto admisorio de la acción y vinculó a la Superintendencia de Sociedades, pero mantuvo la medida provisional y comisionó a una Inspección de Policía para la entrega del inmueble.

El 1º de octubre de 2013, el JUEZ DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA resolvió:

*“1. TUTELAR el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO impetrado por el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ, contra RUBÉN SILVA GÓMEZ en calidad de representante legal de GRANOS PIRAQUIVE SA. y la superintendencia de sociedades, esta última vinculada de oficio por el Despacho.*

*2. Ordenar dejar sin efecto la diligencia de secuestro llevada a la práctica el día 8 de julio de 2013, y en su defecto, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, la Superintendencia de Sociedades Bogotá, ordene rehacer la diligencia de secuestro ordenada en auto, ordenando al secuestre designado para que la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A., siga ejerciendo allí su objeto social; de dicha diligencia se comunicará a este despacho, so pena de incurrir en desacato”. El presente fallo fue revocado por el superior que conoció la impugnación.*

A través de escrito radicado en esta entidad el 17 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito, informó a esta Superintendencia que **REVOCÓ** integralmente la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla.



Mediante escrito radicado en esta entidad el 26 de noviembre de 2013, el representante legal de la sociedad **PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T.** solicitó se declare la nulidad consagrada en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo lo actuado en la diligencia de secuestro del bien inmueble por violación del artículo 686 del parágrafo 1 del mismo estatuto procesal.

Por auto No. 400-021182 del 18 de diciembre de 2013, este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de nulidad acabada de citar.

A través de escrito radicado en esta entidad el representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T., solicitó se ordene nombrar nuevo perito evaluador.

Por medio de auto No. 400-002173 del 12 de febrero de 2014, se determinó rechazar la solicitud a que alude el escrito acabado de citar, por las razones allí expuestas.

Mediante escrito radicado en esta entidad el 19 de febrero de 2014, el representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T., interpuso recurso de reposición, respecto de la providencia recién citada.

Por auto No. 400-003463 del 7 de marzo de 2014, este despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia No. 400-002173 del 12 de febrero de 2014.

A través de escrito radicado en esta entidad el 12 de mayo de 2014, por parte del representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T., se interpuso solicitud de nulidad frente a todo lo actuado en el presente proceso a partir del 27 de enero de 2013.

Mediante auto No. 400-008217 del 5 de junio de 2014, esta Superintendencia rechazó el incidente de nulidad presentada por el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ, representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T.

Por escrito radicado en esta entidad el 12 de junio de 2014, el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ, representante legal de la sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL C.M.T., interpuso recurso de reposición contra el auto No. 400-008217 del 5 de junio de 2014.

A través de auto No. 400-009641 del 7 de julio de 2014, la Superintendencia de Sociedades, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el citado Señor JARAMILLO GUTIÉRREZ.

Puesto de presente todo lo anterior, es preciso entonces recordar lo que el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, en fallo de tutela del 8 de agosto de 2014, dispuso lo siguiente:

**“1.- TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO impetrada por la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A. representada por CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ, contra la**



*SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Superintendencia de Sociedades, a través de la Dra ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento de las partes del proceso la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 140 del artículo 140 de CPC; para que si la alegan la declare, de conformidad con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 que consagra la pérdida automática de competencia, lo cual ocurrió, a partir del día siguiente a la notificación de todos los acreedores del auto de apertura del proceso de liquidación judicial, debiendo remitir el expediente al funcionario que le siga en turno, informando lo pertinente de manera inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Superintendente de Sociedades para que se designe un nuevo delegado para el asunto u otro funcionario que actúe como conjuer de la Liquidación Judicial en comento, o pase su conocimiento a un Juez Civil del Circuito, según corresponda.”*

Exclusivamente y en aras de atender textualmente el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 8 de agosto de 2014, este despacho estima pertinente resaltar que para tal fin, ha venido agotando dentro del término, los diferentes requerimientos a que alude la sentencia proferida por ese despacho judicial de la forma siguiente:

A través del auto No. 400-011748 del 20 de agosto de 2014, proferido en el proceso de la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, este Juez puso en conocimiento del liquidador, las partes, terceros e intervinientes interesados dentro del citado proceso, el fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla.

En atención al escrito de nulidad presentado al despacho por el señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, este despacho como corresponde, ordenó correr traslado del mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

Después de analizada la solicitud de nulidad en mención, es preciso reiterar que el Juez de Tutela, en la parte resolutive de su sentencia ya citada ordenó a este despacho:

*“(…) para que si la alegan la declare, de conformidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 que consagra la pérdida automática de competencia, lo cual ocurrió a partir del día siguiente a la notificación de todos los acreedores del auto de apertura al proceso de liquidación judicial, debiendo remitir el expediente al funcionario que le siga en turno, informando lo pertinente de manera inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Superintendente de Sociedades para que se designe un nuevo delegado para el asunto, u otro funcionario que actúe como conjuer de la Liquidación Judicial en comento, o pase su conocimiento a un Juez Civil del Circuito, según corresponda. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, y sin lugar a mayores disquisiciones sobre el asunto que nos ocupa, este despacho **ÚNICAMENTE** en cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela en su fallo de primera instancia, quien ordena decretar la nulidad de lo actuado ya que el juez constitucional ordenó cual es el sentido del fallo que debe proferir este juez concursal, procederá a **DECLARAR LA NULIDAD**, de lo actuado



en el presente proceso concursal, a partir del día siguiente a la notificación de todos los acreedores del auto de apertura al proceso de liquidación judicial, todo lo anterior, como se advirtió, es en cumplimiento de lo **ORDENADO** por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a este Juez de la liquidación, en su fallo del 8 de agosto del presente año.

De otra parte, y en la presente providencia, este despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, frente a lo que denomina, *auto del 5 de septiembre de 2104*, que no es otro, que el traslado formulado a las partes sobre el incidente de nulidad formulado por el mismo, toda vez que se trata de un acto de trámite que no es susceptible del mencionado recurso. (Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil).

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de tutela que nos ocupa, este despacho informará de lo decidido en la presente providencia, al Señor Superintendente de Sociedades a fin de que se designe un nuevo delegado para el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUSIVAMENTE** y en **CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO** por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en su fallo de tutela del 8 de agosto del presente año, **SE DECLARA** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de liquidación judicial de la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a partir del día siguiente a la notificación de todos los acreedores del auto de apertura al proceso de liquidación judicial, reiterando que la presente providencia se expide únicamente en cumplimiento de lo **ORDENADO** por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en su fallo del 8 de agosto del presente año mencionado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento textual de lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en su fallo de tutela del 8 de agosto del presente año, **INFORMAR** de manera inmediata al Superintendente de Sociedades, para que se designe un nuevo delegado para el asunto, advirtiendo que la presente orden se expide en cumplimiento de lo **ORDENADO** por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en su fallo de acción de tutela del 8 de agosto del presente año.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION  
Rad.2014-01-370883/2014-01-385102/2014-04-012211/2014-01-410357/2014-04-011643  
Memorando: B14-0405-003387  
J8484.-

